

ASUNTO GENERAL
CUESTIÓN COMPETENCIAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-11/2018

SOLICITANTE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL FEDERAL
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: OLIVER GONZÁLEZ
GARZA Y ÁVILA Y RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ

Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil dieciocho

Acuerdo de esta Sala Superior en el que se determina que corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca conocer del recurso de apelación en el que el Partido Acción Nacional impugna la resolución **IEEPCO-CG-01/2018** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. En esa resolución se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas de los partidos políticos para el ejercicio 2018.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	5
3. DETERMINACIÓN.....	5
4. PUNTO DE ACUERDO	13

GLOSARIO

Acuerdo 01/2018:	IEEPCO-CG-	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio 2018
Consejo IEEPCO:	General del	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución General:		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Orgánica:		Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento Interno:		Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Xalapa:		Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral con sede en Xalapa, Veracruz
Salas Regionales:		Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con excepción de la Especializada
Sala Superior:		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local:		Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo General 7/2017. El diez de octubre de dos mil diecisiete, esta Sala Superior, emitió el Acuerdo General 7/2017 *“POR EL CUAL SE ORDENA LA DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE RECIBEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS*

NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL PARA SU RESOLUCIÓN A LAS SALAS REGIONALES.” El trece de octubre siguiente, tal determinación se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-01/2018. El seis de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEEPCO aprobó el Acuerdo en cuestión, por el cual se determinaron las cifras de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos para el ejercicio dos mil dieciocho.

1.3. Medio de impugnación. El diez de enero de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario, promovió un recurso de apelación ante la autoridad responsable.

1.4. Recepción en el Tribunal local y reconducción a la Sala Regional Xalapa. La demanda la conoció en primer término el Tribunal local; sin embargo, mediante un Acuerdo plenario aprobado el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, en el recurso de apelación **RA/05/2018**, se ordenó la reconducción de la demanda y sus constancias a la Sala Regional Xalapa al estimar que el acto impugnado se encuentra relacionado con el otorgamiento de financiamiento público en favor de un partido político nacional con acreditación en el estado de Oaxaca, acto que es materia de conocimiento de la Sala Regional Xalapa de conformidad con el Acuerdo General 7/2017.

Al respecto, el Tribunal local también expresó que en el acuerdo de quince de enero de dos mil dieciocho, emitido en el cuaderno

SUP-AG-11/2018

de antecedentes número 16/2018, esta Sala Superior determinó remitir la demanda presentada por el Partido del Trabajo (mediante la cual impugnó el Acuerdo IEEPCO-CG-01/2018) a la Sala Regional Xalapa a efecto de que conociera la controversia planteada. Este asunto quedó radicado con el número de expediente SX-JRC-06/2018.¹

1.5. Recepción y Acuerdo de la Sala Regional Xalapa. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes la demanda y constancias respectivas.

El uno de febrero siguiente, la Sala Regional Xalapa emitió un Acuerdo de Sala en el expediente **SX-JRC-23/2018**, mediante el cual consideró que, al existir una determinación formal de incompetencia por parte del Tribunal local, esta Sala Superior debe pronunciarse respecto de los alcances y efectos del Acuerdo General 7/2017 en las instancias locales.

1.6. Recepción y turno. Las constancias del medio de impugnación se recibieron en esta Sala Superior el seis de febrero de dos mil dieciocho y, por acuerdo de la Magistrada Presidenta, en esa misma fecha se turnó el asunto al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

¹ Cabe apuntar que el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa determinó declarar improcedente los asuntos SX-JRC-06/2018 y su acumulado SX-JDC-20/2018 y reencauzarlos al Tribunal local para que los resolviera como recursos de apelación y juicio ciudadano local, respectivamente, de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La determinación del presente asunto corresponde al conocimiento de esta Sala Superior mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor.²

El planteamiento versa sobre los alcances y efectos respecto de los tribunales locales del Acuerdo General 7/2017 emitido por esta Sala Superior. Lo anterior, no constituye un Acuerdo de mero trámite, de ahí que sea la Sala Superior en su integración colegiada la que emita la resolución que en Derecho proceda.

3. DETERMINACIÓN

Con respecto de la cuestión planteada es de resolverse que le corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca conocer del recurso de apelación en el que el Partido Acción Nacional impugna el **Acuerdo IEEPCO-CG-01/2018** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. En ese Acuerdo se dispone sobre el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio 2018.

Lo anterior porque contrariamente a lo sostenido por el Tribunal local, no existe cuestión de competencia que justifique el envío de dicho asunto a la Sala Regional Xalapa.

² Artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, así como en el criterio que dio origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3.1. Justificación

- **Facultad de delegación**

Con apoyo en lo previsto en los artículos 99, noveno párrafo, de la Constitución General; 189, fracción XVII, de la Ley Orgánica y 9 del Reglamento Interno, la Sala Superior tiene facultades para remitir asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en los que hubiere establecido jurisprudencia o en los que haya sentado algún criterio interpretativo en torno al tema que se delega, conforme a los acuerdos generales que emita para tal efecto.

- **Acuerdo delegatorio**

Con el propósito de observar los principios de racionalidad y economía procesal aplicables a la administración de justicia que rige la figura de delegación de asuntos, esta Sala Superior consideró necesario emitir el Acuerdo General 7/2017, a través del cual se delegó a las Salas Regionales la resolución de los medios de impugnación relacionados con la determinación y distribución del otorgamiento de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas.

Es decir, el Acuerdo General referido versa sobre cuestiones de competencia entre tribunales electorales federales, pues como se ha visto, tiene su fundamento en la Constitución General, la Ley Orgánica y el Reglamento Interno; de tal modo que las determinaciones delegatorias operan exclusivamente entre las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y solamente respecto de los juicios y recursos previstos en la Ley de Medios.

Sin que la delegación mencionada haya comprendido aspectos de competencia entre las referidas salas del Tribunal Electoral éste y los tribunales de las entidades federativas, pues en ninguna de sus partes se establece así.

Por tanto, las únicas cuestiones a dilucidar que pudieran surgir de dicho acuerdo serían los aspectos dudosos de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales; pero no entre estas salas y los tribunales locales ya que éstos no están comprendidos en tal acuerdo delegatorio.

- **Distinción entre competencia legal y principio de definitividad**

Como el Acuerdo delegatorio en cuestión no comprende aspectos competenciales entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales de las entidades federativas, dicho Acuerdo no constituye un sustento válido para que éstos se consideren eximidos de resolver los asuntos que les competen, ni para plantearle cuestiones de competencia a las Salas Regionales.

Si bien existe la posibilidad de que pueda surgir una cuestión de competencia entre los tribunales locales y las Salas de este Tribunal Federal, esto sería únicamente por una razón del fuero; esto es, que lo que se tenga que dirimir es si un asunto es del orden local o del federal.

Es decir, los tribunales locales no tienen competencia para conocer de las controversias electivas del orden federal, de tal suerte que en la eventualidad de que se les planteara una *litis* de esta índole a través de los medios de impugnación locales,

SUP-AG-11/2018

legalmente podría plantear la competencia a las Salas correspondientes de este Tribunal Federal.

Pero esto no puede acontecer en el caso de las controversias locales, ya que éstas deben ser conocidas y resueltas por los tribunales de las entidades federativas a través de los medios de impugnación que prevean sus respectivas leyes.

En estos casos, los órganos jurisdiccionales federales ejercerían su jurisdicción siempre y cuando aquellas resoluciones sean impugnadas por los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios.

Lo anterior, de conformidad con las normas de competencia legal, establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 4, apartado 2, de la Ley de Medios. Al respecto, se obtienen los siguientes lineamientos que orientan la presente resolución:

- a.** Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente (artículo 14).
- b.** Ningún juez puede sostener competencia con su tribunal superior; pero sí con otro juez o tribunal que, aun superior en grado, no ejerza sobre él jurisdicción (artículo 15).
- c.** Las competencias entre los tribunales federales y los de los estados se decidirán declarando cuál es el fuero en que radica la jurisdicción, y se remitirán los autos al juez o tribunal que hubiere obtenido (artículo 30).

En el presente caso, se aprecia que la intención de la parte actora fue la de someter a la jurisdicción y competencia del Tribunal local, el recurso de apelación previsto en la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana del estado de Oaxaca.

También es manifiesto que el acto impugnado es del orden local, ya que es la determinación del Consejo General del IEEPCO que dispone el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas de los partidos políticos para el ejercicio 2018, en el estado de Oaxaca.

De acuerdo con lo expuesto, no existe razón jurídica alguna para considerar que dicho Tribunal local carezca de competencia legal para conocer de ese asunto, tomando como base un Acuerdo de competencia que incumbe exclusivamente a los tribunales federales electorales, respecto de los juicios y recursos previstos en la Ley de Medios.

Aunado a lo anterior, el ejercicio de la competencia legal por parte de los tribunales locales, además del principio de inexcusabilidad según el cual los órganos jurisdiccionales deben resolver todos los casos que se le sometan a su juzgamiento dentro de su esfera competencial, de conformidad con el artículo 17 constitucional, obedece a la observancia del principio de definitividad dispuesto en los artículos 41, 99 y 114 de la constitucionales.

En efecto, esta Sala Superior ha sustentado que dicho principio se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

- a) Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate y,

SUP-AG-11/2018

- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad al sistema de medios de impugnación, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, es necesario acudir a los juicios y recursos ordinarios.

El artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución General, dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Constitución General.

En el caso de las entidades federativas, el artículo 116, párrafo segundo, Base IV, del propio texto fundamental, prevé que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, establecerán un sistema de medios de impugnación local a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.

Así, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito local como en el federal, por lo que el acceso a la justicia ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está determinado a partir del agotamiento de los medios de

impugnación dispuestos en los ordenamientos electorales de las entidades federativas.

En este sentido, los tribunales electorales de las entidades federativas están facultados para tutelar por la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de las autoridades electorales locales relativas a la entrega de financiamiento a los partidos políticos, sin que se justifique el conocimiento de tales asuntos por parte de esta Sala Superior. Así, el reconocimiento de la instancia local, privilegia:³

- La observancia del marco constitucional que exige la previsión –por parte de las legislaciones estatales– **de un sistema de medios de impugnación** que tutele la observancia de los principios rectores de los actos y resoluciones electorales de la entidad.
- La atención al principio constitucional de **definitividad**, el cual exige el agotamiento de los medios de defensa dispuestos en la normativa de las entidades federativas, a través de los cuales se pueda modificar o revocar los actos de la materia que atenten contra los principios rectores de la materia, previo a acudir ante este Tribunal Electoral.⁴

En este contexto, las controversias relativas a la determinación del financiamiento para actividades ordinarias de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y los partidos políticos con

³ Véase SUP-JE-11/2017.

⁴ Sustentaron el razonamiento las jurisprudencias 18/2003 y 8/2014, de rubros: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**” y “**DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**”.

SUP-AG-11/2018

registro local, privilegia el **federalismo judicial**, pues, en primer término, es el órgano jurisdiccional local, el que conocerá de la impugnación y resolverá la problemática conforme al marco normativo del Estado, previo a que las Salas Regionales conozcan de las impugnaciones en su ámbito.

Lo anterior es sin perjuicio del criterio que prevé que, en caso de que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, debe exceptuarse el requisito en cuestión.⁵

Sin embargo, este tema se refiere a la observancia de requisitos de procedencia, y no a cuestiones de competencia legal, como la que dio origen al presente asunto.

3.2. Conclusión

Al quedar de manifiesto que la cuestión competencial aducida por el Tribunal local es inexistente, corresponde a dicho órgano jurisdiccional conocer del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-01/2018, en el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio 2018.

⁵ Jurisprudencia 9/2001 de este órgano jurisdiccional bajo el rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".

Toda vez que el cuaderno accesorio contiene el expediente SX-JRC-23/2018 del índice de la Sala Regional Xalapa, devuélvase tal expediente a dicha Sala para que realice el trámite de devolución del asunto de origen al Tribunal local.

4. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca debe conocer del recurso de apelación en el que el Partido Acción Nacional impugna el **Acuerdo IEEPCO-CG-01/2018** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SEGUNDO. Remítase a Sala Regional Xalapa las constancias del expediente de mérito, a efecto de que provea la devolución del asunto de origen al referido Tribunal local.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-AG-11/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO